

NOTIFICACIÓN POR AVISO.

LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO en uso de sus facultades legales y de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que no ha sido posible lograr la notificación personal de la Resolución No. 0914 del 09 de septiembre de 2019. "Por la cual se dispone la expropiación por vía administrativa de un bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-63487, ubicado en el municipio de Rionegro", procede a notificar por aviso al señor VICTOR MANUEL OSPINA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.424.528 titular de un 100% del derecho de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-63487.

Se advierte que contra el presente acto procede recurso de reposición y se entenderá notificado al día siguiente al retiro del aviso

Fecha de Fijación: 05 FEB 2020


Fecha de Desfijación: 11 FEB 2020

Fecha Efectiva de la Notificación: 12 FEB 2020

Por último, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica copia íntegra de la Resolución No. 0914 del 09 de septiembre de 2019.

Atentamente,


LEIDY NATHALIE VALENCIA ZAPATA
Secretaria General

Elaboró: Luísa Aguilar Cano – Abogada 

RESOLUCIÓN N^o 914

09 SEP 2019

"POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA DE UN BIEN INMUEBLE, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NRO.020-63487, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO"

LA SECRETARIA GENERAL del Municipio de Rionegro, en uso de sus facultades y atribuciones legales, y de conformidad con la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013.

CONSIDERANDO

1. El artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala:

"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Y más adelante agrega:

"Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio".

2. El artículo 82 de la Constitución Política señala que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

3. El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley y el artículo 288 indica que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Página 1 de 21

T13.1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

0914 09 SEP 2019

4. Con base en lo preceptuado en la Constitución Política y en las leyes 9ª de 1989, 2ª de 1991, 152 de 1994, 388 de 1997 y 507 de 1999, la ordenación del urbanismo le corresponde al poder público, normas que de manera general y abstracta fijan los parámetros a los cuales debe ceñirse la ordenación y remiten a los planes de ordenamiento territorial formulados por cada municipio, la ordenación del espacio territorial de su competencia.
5. El artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, desarrolló el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que consagra la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo como motivo de utilidad pública, ampliando su alcance original: Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.
6. El Artículo 58 de la Ley 388 de 1997. Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: "e) *ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo*".
7. En cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1682 de 2013: "*En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.*"
8. Que mediante el Acuerdo No. 104 de enero 13 de 2000, fue adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro, revisado y ajustado mediante los Acuerdos 076 "NORMAS GENERALES PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPIO DE RIONEGRO" de 2003, y 056 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE RIONEGRO" de 2011.
9. Que el presente acto resulta conforme con el Plan de Desarrollo "2016-2019", en la línea estratégica El Cambio para Desarrollar El Territorio, componente infraestructura y movilidad cuyo objetivo es mejorar las condiciones de movilidad, accesibilidad, seguridad vial y competitividad de la región, acordes con el desarrollo del territorio, articuladas con los lineamientos y proyectos

Página 2 de 21

T13.1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

0914

09 SEP 2019



regionales y nacionales; en el programa construcción de nuevos desarrollos viales urbanos y rurales, cuyo objeto es construir nuevos desarrollos viales de acuerdo al contexto regional, que brinde a la comunidad mejores condiciones de movilidad, accesibilidad y conectividad, tanto interna como externa y que estén encaminados al logro de un municipio más competitivo e integrado regionalmente.

10. Mediante Decreto Municipal 477 de 2017, El Municipio de Rionegro realizó el Anuncio de Proyecto del Plan Vial de Rionegro que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición de inmuebles necesarios para su materialización.
11. El día 22 de noviembre de 2017, se expide por el Municipio de Rionegro la Resolución 1124 "Por la cual se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de los inmuebles requeridos para la construcción del plan vial (Tramos 8.11,12,13.1,16,23,24,50).
12. La Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con la competencia asignada en el acuerdo 056 de 2011, expidió la Resolución del de octubre de 2017 "Por la cual se declara situación de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social, con el objeto de adquirir predios para el plan vial del Municipio de Rionegro".
13. El artículo 66 de la ley 388 de 1997, establece que en la Oferta de Compra deben incluirse las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, las cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 9 de la Ley 9ª de 1989. El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.

Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales".

Artículo 13 Ley 9ª de 1989. "Corresponderá al Representante Legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas, expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación". Al oficio se anexará la certificación de que trata el

Página 3 de 21

T13.1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

0914 09 SEP 2019

artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contenciosa administrativa.

"El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán por fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante estas prohibiciones serán nulos de pleno derecho."

Artículo 14° Ley 9ª de 1989: *"Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañará un folio de matrícula inmobiliaria actualizado"*.

Inciso 2°. Modificado por el artículo 34 de la ley 3° de 1991. *"Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley"*.

Inciso 3°. Modificado por el artículo 34 de la ley 3a de 1991. *"Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subroge en la hipoteca existente."*

Artículo 15 Ley 9ª de 1989: Inciso 1o., sustituido por los incisos 2o. y 3o. del artículo 61 de la Ley de Desarrollo Territorial.

"Si quedare un saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de resolución de contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva."



Jesús

0914 . 09 SEP 2019

Facultase a los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior. (...)

Artículo 16 Ley 9ª de 1989. Para los efectos de la presente Ley, los representantes legales de las personas incapaces de celebrar negocios podrán enajenar directamente a la entidad adquirente los inmuebles de propiedad de sus representados, sin necesidad de autorización judicial ni remate en pública subasta, siempre y cuando medie el visto bueno de un defensor de menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el caso de los menores y del personero municipal en el caso de los incapaces.

(...)

Artículo 17 Ley 9ª de 1989: *"Si la venta no se pudiere perfeccionar por falta de algún comprobante fiscal, el Notario podrá autorizar la escritura correspondiente siempre y cuando la entidad adquirente descuenta del precio de venta las sumas necesarias para atender las obligaciones fiscales pendientes, en cuantía certificadas por el fisco y se las entregue. El Notario las remitirá inmediatamente al fisco correspondiente, el cual las recibirá a título de pago o de simple depósito si hubiere una reclamación pendiente".*

El Notario podrá autorizar la escritura aún si la totalidad del precio no fuere suficiente para atender las obligaciones fiscales.

Artículo 25 Ley 1682 de 2013. Notificación de la oferta. *"La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes".*

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.
5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

T13.1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

Página 5 de 21

0914 09 SEP 2019

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de adquisición o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a). Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.
- b). Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.
- c). No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Artículo 37 Ley 1682 de 2013. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las



0914 .09 SEP 2019

normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área re-querida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.

Artículo 61 Ley 388 de 1997. Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria.

(...) La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta. (...)

T13.1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

Página 7 de 21

J. J. J.

0914 09 SEP 2019

(...) Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se podrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos. (...).

Parágrafo 1º. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos de que trata la presente Ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de presentación de servicios públicos, vialidad y transporte.

Artículo 62 Ley 388 de 1997: Procedimiento para la expropiación. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9a. de 1989 y en el Código de Procedimiento Civil:

1. La resolución de expropiación se notificará en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.
2. Contra la resolución que ordene la expropiación sólo procede el recurso de reposición. Transcurridos quince (15) días sin que se hubiere resuelto el recurso se entenderá negado.
3. La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, siempre y cuando se acredite haber consignado a

Página 8 de 21

T13.1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

Josa

0914 09 SEP 2019

órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria.

4. Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago de la indemnización podrán provenir de su participación.
5. Contra el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, excepto la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, sólo procederá el recurso de reposición.
6. La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.
7. El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el Índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante.
8. Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993 y normas que las adicionen o reformen continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales sobre el particular.

Los terrenos expropiados podrán ser desarrollados directamente por la entidad expropiante o por terceros, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

Artículo 68 Ley 388 de 1997. Decisión de la expropiación. Cuando habiéndose determinado que el procedimiento tiene el carácter de expropiación por vía administrativa, y transcurran treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de que trata el artículo 66 de la presente ley, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá mediante acto motivado la expropiación administrativa del bien inmueble correspondiente, el cual contendrá lo siguiente:

1. La identificación precisa del bien inmueble objeto de expropiación.

Página 9 de 21

T13.1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

0914 09 SEP 2019

2. El valor del precio indemnizatorio y la forma de pago.
3. La destinación que se dará al inmueble expropiado, de acuerdo con los motivos de utilidad pública o de interés social que se hayan invocado y las condiciones de urgencia que se hayan declarado.
4. La orden de inscripción del acto administrativo, una vez ejecutoriado, en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los efectos de que se inscriba la transferencia del derecho de dominio de su titular a la entidad que haya dispuesto la expropiación.
5. La orden de notificación a los titulares de derecho del dominio u otros derechos reales sobre el bien expropiado, con indicación de los recursos que legalmente procedan en vía gubernativa.

Los anteriores artículos deberán entenderse en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013.

Artículo 69 Ley 388 de 1997. Notificación y recursos. El acto que decide la expropiación se notificará al propietario o titular de derechos reales sobre el inmueble expropiado, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Contra la decisión por vía administrativa sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo a partir de la notificación. El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, y si transcurrido ese lapso no se ha tomado decisión alguna, se entenderá que el recurso ha sido decidido favorablemente.

Artículo 70 Ley 388 de 1997. Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa; Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos:

1. El derecho de propiedad u otros derechos reales se trasladarán de las personas titulares de ellos a la entidad que ha dispuesto la expropiación, para lo cual bastará con el registro de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El registrador exigirá que la entidad acredite que el propietario o los titulares de otros derechos reales sobre el inmueble, han retirado el valor de la indemnización y los documentos de deber

Página 10 de 21

T13:1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

Juan

0914 09 SEP 2019

correspondientes, o que se ha efectuado la consignación correspondiente conforme a lo previsto en el numeral 2 de este artículo.

2. La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco (5) contados sucesivos anuales del saldo. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago.

3. Efectuado el registro de la decisión, la entidad pública podrá exigir la entrega material del bien inmueble expropiado, sin necesidad de intervención judicial, para lo cual podrá acudir al auxilio de las autoridades de policía si es necesario.

4. En caso de que los valores y documentos de deber no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio.

5. La entidad que haya adquirido el bien en virtud de la expropiación por vía administrativa, adquiere la obligación de utilizarlo para los fines de utilidad pública o interés social que hayan sido invocados, en un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción de la decisión correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para este efecto, la persona que tenía la calidad de propietario del bien expropiado podrá solicitar al Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, la verificación del cumplimiento de dicha obligación, mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que deberán solicitarse exclusivamente en la demanda, durante un término no superior a un mes, transcurrido el cual se pronunciará sentencia inapelable.

En caso de que se compruebe el incumplimiento de la obligación por parte de la entidad, la sentencia así lo declarará y ordenará su inscripción en la respectiva Oficina de Registro, a fin de que el demandante recupere la

Página 11 de 21

T13.1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

0914 .09 SEP 2019

Rionegro
Tarea de Todos



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

titularidad del bien expropiado. En la misma sentencia se determinará el valor y los documentos de deber que la persona cuyo bien fue expropiado deberá reintegrar a la entidad pública respectiva, siendo necesario para los efectos del registro de la sentencia que se acredite mediante certificación auténtica que se ha efectuado el reintegro ordenado.

Artículo 71 Ley 388 de 1997. Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. (...)
4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un periodo probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres (3) días, se pronunciará sentencia.
5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

Página 12 de 21

T13.1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

J. J. J.

0914 09 SEP 2019

6. Fue derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, que a su vez modificó el artículo 58 de la Constitución Política, de acuerdo con la sentencia C-059 de enero 24 de 2001 de la Corte Constitucional.
7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:
 - a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;
 - b) La práctica antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y según el caso el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;
 - c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;
 - d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia,

Página 13 de 21

T13.1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

0914 09 SEP 2019

tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Artículo 72 Ley 388 de 1997. Aplicación del procedimiento a otros casos de expropiación por vía administrativa. El trámite para la aplicación de la expropiación por vía administrativa previsto en este capítulo se aplicará a los demás casos en que las leyes la hayan autorizado, siempre y cuando expresamente no se hubiere definido otro procedimiento.

Artículo 22 Ley 1682 de 2013. Limitaciones, Afectaciones, Gravámenes al Dominio y Medidas Cautelares. En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones y medidas cautelares y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

Página 14 de 21

T13.1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

0914 09 SEP 2019

14. Para facilitar la ejecución y desarrollo de los programas y proyectos de infraestructura del transporte, el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 define el saneamiento automático:

"Artículo 12: Es un efecto legal que opera por ministerio de la ley exclusivamente a favor del Estado, cuando esté adelantado procesos de adquisición de bienes inmuebles, por los motivos de utilidad pública consagrados en la ley para proyectos de infraestructura de transporte. En virtud de tal efecto legal, el Estado adquiere el pleno dominio de la propiedad del inmueble quedando resuelto a su favor todas las disputas o litigios relativos a la propiedad.

Lo anterior, sin perjuicio de los conflictos que puedan existir entre terceros sobre el inmueble, los cuales se resolverán a través de las diferentes formas de resolución de conflictos, sin que puedan ser oponibles al Estado.

Igualmente, los artículos 21 y 22 de la misma ley establecen el saneamiento automático cuando proceda la expropiación administrativa de inmuebles requeridos para la ejecución y desarrollo de programas y proyectos de infraestructura del transporte, siendo reglamentado por el Decreto 737 del 10 de Abril de 2014 el cual fija el concepto, la procedencia, la competencia y el procedimiento para su aplicación en los casos en los que se presente cualquier vicio relativo a su titulación y tradición o no se haya podido consolidar el derecho real de dominio por existir circunstancias que le hayan impedido hacerlo, como por ejemplo, la transferencia imperfecta del dominio por el vendedor, la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio a favor de la entidad adquirente.

15. El Decreto Municipal N° 676 de 2014 adecúa el procedimiento de enajenación voluntaria y expropiación vía administrativa a la nueva estructura de la administración municipal, estableciendo parámetros que garanticen la sustentación y la viabilidad, la interrelación de aquel con la política municipal de subsidio de vivienda y la creación del Comité Interno de Adquisición de Bienes Inmuebles.
16. La Resolución N° 0898 de 19 de Agosto de 2014, modificada parcialmente y adicionada por la Resolución N° 1044 de 29 de Septiembre de 2014, ambas expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- fija las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración y actualización de los avalúos comerciales, incluido el valor de las indemnizaciones o compensaciones en los casos que sea procedente, en el marco del proceso de adquisición predial de los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013.

T.13.1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

Página 15 de 21

e. Jairo

17. El Municipio de Rionegro, expidió la Resolución Nro. 1123 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018 "Por la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición de un predio requerido para la ejecución del Plan Vial de Rionegro y se formula una OFERTA DE COMPRA" mediante la cual se establece la determinación del carácter administrativo de la expropiación y se constituyó oferta de compra sobre una FAJA DE TERRENO de 346,9 Mtrs² la cual hace parte de un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-63487, ubicado en la dirección catastral KR 58 X CL 22 del Municipio de Rionegro, teniendo como base el avalúo comercial N° PVR-013.1-N-00007, presentado del 18 de septiembre de 2018 por PROYECTOS Y VALORACIONES S.A.S, discriminado así:

CONCEPTO	VALOR RECONOCIDO
Área requerida del Lote	\$ 189.060.500
Pasto natural (cobertura)	\$69.380
TOTAL RECONOCIDO:	
	\$189.129.880
EN LETRAS	
CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L	

18. Que con fundamento en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y conforme la solicitud y autorización del señor VICTOR MANUEL OSPINA LARA, el día 04 de enero de 2019, se notificó mediante correo electrónico la oferta de compra del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-63487, ubicado en la dirección catastral KR 58 X CL 22B del Municipio de Rionegro, La adquisición se hace sobre una FAJA DE TERRENO con un área de 346,9 m², contenida en la Resolución Nro. 1123 del 10 de diciembre de 2018.
19. Que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-63487, pesan los siguientes gravámenes y limitaciones al dominio:
- Servidumbre de Energía Eléctrica constituida por Alejandro Tobón Ospina a Circuito Eléctrico de Antioquia mediante Escritura Pública Nro. 115 del 18 de octubre de 1961 de la Notaría Única de Rionegro.
 - Servidumbre de Energía Eléctrica constituida por Alejandro Tobón Ospina a Empresas Públicas de Medellín mediante Escritura Pública Nro. 1782 del 28 de septiembre de 1976 de la Notaría 10 de Medellín.



0914 09 SEP 2019

- Embargo ejecutivo con acción personal del Banco de Occidente S.A a Víctor Manuel Ospina Lara según Oficio 229 del 01 de febrero de 2012 del Juzgado 2 Civil Municipal de Rionegro.
 - Embargo por Jurisdicción Coactiva del Municipio de Rionegro a Víctor Manuel Ospina Lara según Oficio SH134-714 del 11 de agosto de 2014 de la Alcaldía de Rionegro.
20. Que conforme el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, vencía el término para aceptar la oferta de compra realizada mediante la Resolución Nro. 1123 del 10 de diciembre de 2018, el día 25 de enero de 2019, sin embargo, el señor VICTOR MANUEL OSPINA LARA, el día 30 de marzo de 2019, acepta dicha oferta de compra.
21. Que el día 08 de julio de 2019 mediante correo electrónico al señor VÍCTOR MANUEL OSPINA LARA se le envió promesa de compraventa, sin que se hubiese firmado por este, dentro del término del que trata el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014.

Por las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETO De conformidad con lo establecido en la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013 y la Ley 1742 de 2014, el objeto de este acto administrativo es disponer de la expropiación por vía administrativa de una FAJA DE TERRENO de 346,9 Mtrs² que hace parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-63487, ubicado en la dirección catastral KR 58 X CL 22 del Municipio de Rionegro, cuyos linderos particulares, según Plano Cartográfico PVR-013.1-N-0007 del 31 de octubre de 2018 del Municipio de Rionegro:

Por el Norte en sentido Occidente_Oriente, y en línea recta del punto A al punto B en 13,6 metros lindando con predio que es o fue de propiedad del municipio de Rionegro (6151001021007400056); Por el Oriente, en sentido Norte_Sur y en línea recta del punto B al punto C en 47,5 metros lindando con predio que es o fue del municipio de Rionegro (6151001021007400056); Por el Sur, en sentido Oriente_Occidente y en línea recta del punto C al punto D en 4,9 metros lindando con predio que es o fue de propiedad del municipio de Rionegro (6151001021010300023); Por el Occidente, en sentido Sur_Norte y en línea quebrada del punto D al punto H en 49,8 metros lindando con área que le queda al propietario como sobrante, continúa en línea recta del punto H al punto A en 2,5

T.13.1-7

Página 17 de 21



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040. / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

0914 . 09 SEP 2013

metros lindando con predio que es o fue de propiedad Alianza Fiduciaria 6152001317000700004).

Parágrafo 1: Para dar cumplimiento al artículo 18 del Decreto 2148 de 1983, modificado por el Decreto 2157 de 1995, el ÁREA SOBRANTE, respecto del lote de mayor extensión luego de deducir el área requerida, será de 358,6 mts², determinada por los siguientes linderos, según Plano Cartográfico PVR-013.1-N-0007 del 31 de octubre de 2018 del Municipio de Rionegro:

Por el Nororiente, en línea curva del punto H a punto D en 49,8 metros lindando con área requerida por el Municipio de Rionegro; Por el Sur, en sentido Oriente_Occidente y en línea recta del punto D al punto E en 9,9 metros lindando con predio que es o fue de propiedad del municipio de Rionegro (6151001021010300023); por el Occidente, en sentido Sur_Norte y en línea recta del punto E al punto H en 53,1 metros lindando con predio que es o fue de propiedad de Alianza Fiduciaria (6152001317000700004).

ARTICULO SEGUNDO. PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, se desprende de un inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-63487, ubicado en la dirección catastral KR 58 X CL 22 del Municipio de Rionegro, cuyos linderos de mayor extensión son los siguientes de acuerdo a la Escritura pública Nro. 1160 del 24 de septiembre de 2008 de la Notaría 16 de Medellín:

Lote B. Área de 705.50 M². Linderos: Por el Noroeste del punto 18 al punto 19 en línea quebrada y en una longitud de 55,50 mts con una zona verde de la Urbanización San Bartolo, por el Sur, del punto 19 al punto 20 y en una longitud de 12,50 mts con una zona verde de Urbanización San Bartolo, por el Sureste del punto 20 al punto 20.1 y en una longitud de 47,50 mts, con una zona verde de cesión y por el Nor-este del punto 20.1 al punto 18 y en una longitud de 14,50 mts, con una zona verde de cesión.

ARTICULO TERCERO: TRADICIÓN: Que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 020-63487 fue adquirido por el Víctor Manuel Ospina Lara por compra realizada a la señora Ángela María Ramírez González, mediante Escritura pública Nro. 1160 del 24 de septiembre de 2008 de la Notaría 16 de Medellín.

ARTICULO CUARTO. INDEMNIZACIÓN De conformidad con lo contemplado en el Decreto 1420 de 1998, reglamentario de la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y demás normas concordantes, el valor de la corresponde a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$189.129.880) teniendo como base el avalúo comercial N° PVR-013.1-N-00007 del 18 de septiembre de 2018 por PROYECTOS Y VALORACIONES S.A.S, discriminado así:

Página 18 de 21

T13.1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

0914 09 SEP 2019

CONCEPTO	VALOR RECONOCIDO
Área requerida del Lote	\$ 189.060.500
Pasto natural (cobertura)	\$69.380
TOTAL RECONOCIDO:	
\$189.129.880	
EN LÉTRAS	
CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L	

PARAGRAFO 1: Si el administrado tuviere otras deudas pendientes legalmente constituidas y en proceso de ejecución ante las instancias judiciales pertinentes, se podrá proceder a consignar a órdenes del juzgado los dineros respectivos según liquidación que éste realice y el saldo se pondrá a su disposición.

ARTÍCULO QUINTO - FORMA DE PAGO. En aplicación al artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, se procederá a cancelar los gravámenes y limitaciones inscritos en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.020-63487, enunciados en la parte considerativa del presente acto administrativo, precio indemnizatorio del inmueble determinado en el artículo tercero, será pagado por el MUNICIPIO DE RIONEGRO, de la siguiente manera:

- La suma correspondiente a DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$17.144.050) a favor de VENTAS Y SERVICIOS S.A. identificada con Nit.860.050.420, con el fin de cancelar el embargo ejecutivo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.020-63487, anotación 5, del Banco de Occidente S.A ahora Ventas y Servicios S.A, proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, según oficio 229 del 01 de febrero de 2012, según solicitud del propietario de fecha
- La suma correspondiente a VEINTE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$20.020.527), a favor del Municipio de Rionegro Subsecretaria de Rentas, con el fin de cancelar el embargo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.020-63487, anotación 6, conforme documento de cobro No. 201900519863.
- El valor restante, correspondiente a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$151.965.303), será puesto a disposición del propietario, el señor VICTOR MANUEL OSPINA LARA identificado con la cédula de

T13.1-7

Página 19 de 21



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

0914 .09 SEP 2019

ciudadanía 15.424.528 durante el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo en el Palacio Municipal, ubicado en la Calle 49 Nro. 50 – 05 Rionegro.

PARÁGRAFO 1: En caso de que los valores correspondientes al precio indemnizatorio no sean retirados por los destinatarios de esta Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el dinero será consignado en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en el Municipio de Rionegro cuenta judicial Nro. 056159195001.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Antioquia, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Imputar los recursos al certificado de disponibilidad presupuestal No. 94 del 16 de enero de 2019 expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DESTINACIÓN. El predio requerido, descrito en el artículo primero de la presente Resolución será destinado para el Plan Vial del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO OCTAVO - CANCELACIÓN DE LA OFERTA. Se solicita al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ordenar la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria 020-63487 de la oferta de compra formulada por MUNICIPIO DE RIONEGRO, mediante la Resolución Nro. 1123 del 10 de diciembre de 2018 “Por la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición de un predio requerido para la ejecución del Plan Vial de Rionegro y se formula una OFERTA DE COMPRA”

ARTÍCULO NOVENO. - ORDEN DE INSCRIPCIÓN. Se solicita al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, la inscripción de la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-63487, con el fin de que se inscriba la transferencia de dominio de sus titulares al Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO DECIMO. - ENTREGA MATERIAL. Efectuado el registro de la presente Resolución, se exigirá la entrega material del bien expropiado sin necesidad de intervención judicial, para lo cual se podrá acudir al auxilio de las autoridades de policía, si ello fuere necesario.

Página 20 de 21

T13.1-7



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

J. J. J.

0914

ARTICULO DECIMO PRIMERO- ORDEN DE NOTIFICACIÓN. La presente Resolución será notificada a los titulares del derecho real de dominio inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 020-63487, en los términos de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: RECURSOS: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante La Secretaria General del Municipio de Rionegro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Rionegro, Antioquia, **09 SEP 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretaria General

Elaboró: Liliana Posada Martínez. Abogada Contratista
Revisó: Andrés Felipe Giraldo Arias- Coordinador Jurídico Adquisiciones
Revisó: Luisa Agullar Cano - Abogada
Aprobó: Diana Cecilia Velásquez Rendón - Abogada

